



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 22 de mayo de 2019
Oficio CRH/748/2019
Recurso de revisión 1066/2019
Folio Infomex Jalisco RR00020819
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Zapopan
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1066/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

02 de abril de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado es omiso, ya que se tiene conocimiento que el C. (...) Si labora para el COMUDE ZAPOPAN, el cual si bien es cierto es un organismo autónomo descentralizado, también lo es que este es parte de la administración del Municipio de Zapopan, además de que incumple con el principio fundamental de la Ley de la transparencia al ser evasivo y no suplir las deficiencias de las solicitudes, tal como lo ordena la Ley...." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1066/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1066/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 02124019, solicitando lo siguiente:

"...Solicito Información Pública del C. (...), en las siguientes condiciones:

A. Si actualmente labora para el H. Ayuntamiento de Zapopan

B. Si durante el periodo 2015 – 2018, estuvo contratado por ese H. Ayuntamiento cuales fueron los cargos que ocupo y los salarios que percibió por los mismos.

C. En caso de contar con comisión sindical, cuales son las actividades que ha venido desempeñando, así como sus horarios y checadas de la última quincena laborada, tanto de entrada como de salida...."
(sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex con fecha 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...El sujeto obligado es omiso, ya que se tiene conocimiento que el C. (...) Si labora para el COMUDE ZAPOPAN, el cual si bien es cierto es un organismo autónomo descentralizado, también lo es que está es parte de la administración del Municipio de Zapopan, además de que incumple con el principio

fundamental de la Ley de la transparencia al ser evasivo y no suplir las deficiencias de las solicitudes, tal como lo ordena la Ley...." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 03 tres de abril del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1066/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1066/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo

el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/536/2019**, según obra a foja 11 once de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido archivo electrónico remitido a través del sistema infomex con fecha 03 tres de mayo del año en curso, asimismo se recibió el Transparencia/2019/29523 ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 03 tres del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió **el plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

En dicho acuerdo, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 40 cuarenta de actuaciones.

7. Con fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03

tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	01 de abril de 2019
Término para interponer recurso de revisión	08 de mayo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	02 de abril de 2019
Días inhábiles	15 al 26 de abril de 2019 01 de mayo de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...El sujeto obligado es omiso, ya que se tiene conocimiento que el C. (...) Si labora para el COMUDE ZAPOPAN, el cual si bien es cierto es un organismo autónomo descentralizado, también lo es que este es parte de la administración del Municipio de Zapopan, además de que incumple con el principio fundamental de la Ley de la transparencia al ser evasivo y no suplir las deficiencias de las solicitudes, tal como lo ordena la Ley....” (sic)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“...Solicito Información Pública del C. (...), en las siguientes condiciones:

- A. Si actualmente labora para el H. Ayuntamiento de Zapopan
- B. Si durante el periodo 2015 – 2018, estuvo contratado por ese H. Ayuntamiento cuales fueron los cargos que ocupó y los salarios que percibió por los mismos.
- C. En caso de contar con comisión sindical, cuales son las actividades que ha venido desempeñando, así como sus horarios y checadas de la última quincena laborada, tanto de entrada como de salida....” (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido afirmativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Con relación a lo anterior hago de su conocimiento que según lo mencionado por la Dirección de Recursos Humanos, responde lo siguiente:

Por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, se informa que el C. [redacted] [redacted], no labora en la Administración Pública Centralizada del Municipio de Zapopan en los periodos señalados.

En su informe de ley, el sujeto obligado ratifica su respuesta y en actos positivos remitió competencia al sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, en el siguiente sentido:

Argumento del recurrente	Informe de esta de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas
<p>“El sujeto obligado es omiso, ya que se tiene conocimiento que el C. [redacted] Si labora para el COMUDE ZAPOPAN, el cual si bien es cierto es un organismo autónomo descentralizado, también lo es que este es parte de la administración del Municipio de Zapopan, además de que se incumple con el principio fundamental de la ley de la transparencia al ser evasivo y no suplir las deficiencias de las solicitudes, tal como lo ordena la Ley”</p>	<p>Contrario a lo argumentado por el aquí recurrente este sujeto obligado no actuó de manera omisa, pues en todo momento se atendió la solicitud de información de origen en los términos que se propuso en la misma, no debe pasar desapercibido para este órgano garante que no es sino hasta la interposición del presente recurso de revisión por el propio recurrente que el mismo señala que la persona referida en su solicitud labora para el COMUDE Zapopan.</p> <p>Por lo anterior resulta claro que el COMUDE Zapopan al ser un Organismo Público Descentralizado, está dotado de patrimonio y personalidad jurídica propia, de lo cual se desprende que el manejo de su personal de igual manera es por cuenta propia y por tanto el área encargada del manejo de personal de este sujeto obligado en la administración pública centralizada (Dirección de Recursos Humanos) no tiene injerencia en el manejo de la plantilla de personal que integra dicho Organismo Público Descentralizado.</p> <p>No obstante lo anterior, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas en observancia de los principios de Máxima Publicidad y Transparencia, y tomando en cuenta lo señalado por el propio recurrente en su argumento de agravio, en donde señala que la persona materia de su solicitud labora en COMUDE Zapopan, con fecha 03 de mayo de 2019, mediante oficio TRANSPARENCIA/2019/2938, ha derivado la solicitud de información de origen al referido Organismo Público Descentralizado, a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia se dé trámite a la misma y se otorgue respuesta al solicitante y aquí recurrente en los términos de la referida solicitud.</p>

Analizadas ambas posturas, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido, a que de manera inicial el sujeto obligado manifestó que la persona señalada en la solicitud de información no fue empleado del mismo en el periodo mencionado, luego